



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Lic. José Juárez Valdovinos**

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXIV**

**Morelia, Mich., Miércoles 1 de Enero de 2020**

**NÚM. 15**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**

Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**

Ing. Carlos Herrera Tello

**Director del Periódico Oficial**

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 9, 40 fracción I y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que en el mes de octubre del año de 1983, la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, celebraron convenio para coordinar el establecimiento del Colegio de Bachilleres en el Estado de Michoacán.

Que con fecha 14 de septiembre de 1983, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Administrativo, mediante el cual se Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, y posteriormente con fechas 27 de noviembre de 2000 y 30 de noviembre de 2011, se publicaron algunas reformas y se derogaron diversas disposiciones del referido Decreto.

Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, signó el 1 de septiembre del año 2009 con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, Convenio Marco de Coordinación para Promover y Prestar en el Estado de Michoacán, Servicios Educativos del Tipo Medio Superior Dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como para fortalecer la formación para el trabajo.

Que con fechas 29 de septiembre de 2015 y 18 de julio de 2017, respectivamente, se publicó y se reformó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; mediante la cual se regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal; por lo que en los artículos 40 y 41 de dicha Ley, se establece la integración de la Administración Pública Paraestatal y las disposiciones legales sobre la cual se regirán.

Que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones con la sociedad, consciente de que la justicia social no puede implementarse al

margen de la educación; se da la tarea crear subsistemas educativos de nivel medio superior como el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

Que a treinta y cinco años de la creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, la realidad académica, cultural, social y jurídica ha cambiado paradigmáticamente, lo que hace necesario llevar a cabo una actualización normativa acorde a las nuevas circunstancias socioeducativas que nos permita dar continuidad al objetivo para el cual fue creado, ya que es una autoridad garante de la educación del nivel medio superior en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, al ser una autoridad garante de la educación del nivel medio superior en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las modalidades educativas como son; escolarizada, mixta y virtual, se encuentra obligado a observar y dar continuidad a la política educativa pública observando además los principios que norman su misión y visión.

Que la base constitucional de la educación se fundamenta en el artículo 3º constitucional, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ésta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el Decreto Administrativo por medio del cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 14 de septiembre de 1983, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo domicilio legal se establecerá en la ciudad de Morelia, Michoacán, sectorizado a la Secretaría de Educación en el Estado, mismo que deberá ajustarse al Plan y Programas de Gobierno que establezcan la Federación y el Estado de acuerdo a las necesidades y prioridades académicas y sociales del entorno.

**Artículo 2º** El presente Decreto así como los reglamentos y disposiciones de carácter general que de este emanen, se regirán por lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar en el Estado de Michoacán servicios educativos del tipo medio superior dentro del sistema nacional de bachillerato, y demás disposiciones legales y administrativas federales y locales, para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 3º** El Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán,

tendrá por objeto, en la esfera de competencia estatal, impartir, impulsar, coordinar y normar la educación correspondiente al nivel medio superior.

**Artículo 4º.** El COBAEM ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, promover, organizar, normar, administrar y sostener centros educativos, en los lugares del Estado que estime convenientes;
- II. Impartir educación del mismo nivel a través de las modalidades escolarizada, mixta y virtual;
- III. Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas de su nivel;
- IV. Promover el intercambio educativo, cultural y desarrollo científico con organismos e instituciones nacionales e internacionales;
- V. Propiciar la excelencia en sus estudios, haciendo prevalecer una cultura de calidad para formar integralmente al estudiante, logrando que con ello eleve su capacidad y habilidad para adquirir el conocimiento crítico y sea respetuoso tanto de los principios regionales y universales como del equilibrio de la naturaleza;
- VI. Fortalecer la vinculación con los sectores público, privado y social, para propiciar una cultura empresarial y de éxito, a través de proyectos creados por los estudiantes emprendedores, ya que se considera punto clave para contribuir en la competitividad, así como en el desarrollo científico y social del Estado y del país;
- VII. Elaborar el currículum, programas o planes de estudios, de acuerdo a lo establecido por las instancias educativas correspondientes, a fin de lograr en el estudiante, el cumplimiento de su objetivo de egreso del nivel medio superior;
- VIII. Permitir el libre tránsito de los estudiantes a diferente modalidad, a fin de lograr los objetivos de conclusión del nivel medio superior; y,
- IX. Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 5º.** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **COBAEM:** Al Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán;
- II. **Director General:** Al Director General del COBAEM;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Estudiantes:** A los Estudiantes del COBAEM;
- V. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado;

- VI. **Junta de Gobierno:** A la Junta de Gobierno del COBAEM;
- VII. **Patronato:** Al Patronato del COBAEM;
- VIII. **Modalidad:** Al plan de estudios al que se sujeta el programa de estudios curricular sea escolarizado, mixto y virtual;
- IX. **Escolarizado:** A la modalidad de estudios presencial que implica concurrencia frecuente de estudiantes a los planteles;
- X. **Mixta:** A la modalidad de estudios semipresencial en la que los estudiantes recurren sólo por asesorías y revisión de actividades;
- XI. **Virtual:** A la modalidad de estudios única y exclusivamente a través de la plataforma del COBAEM; y,
- XII. **Plantel y/o centro educativo:** Al Plantel Escolarizado, Mixto y Virtual del COBAEM.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL COBAEM

**Artículo 6º.** El COBAEM, se ajustará al plan y programas de estudios que establezcan la Federación y los que considere pertinentes, de acuerdo a las necesidades académicas y sociales del entorno.

**Artículo 7º.** El COBAEM, para impartir la educación de nivel medio superior, contará con:

- I. Los centros educativos autorizados por las instancias federales y estatales competentes;
- II. Los centros educativos, áreas administrativas existentes y las que se creen por autorización de las instancias federales y estatales competentes; y,
- III. Los demás centros educativos que soliciten su incorporación y éstos sean autorizados por las instancias federales y estatales correspondientes.

**Artículo 8º.** El COBAEM, para su organización y funcionamiento, se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General;
- III. El Consejo Directivo;
- IV. Los Consejos Consultivos de Directores, Profesores y Estudiantes;
- V. Los Directores de Área, Coordinadores Sectoriales, Directores de Plantel y Coordinadores de la modalidad mixta y virtual;
- VI. El Patronato; y,

- VII. Las unidades administrativas que se requieran para el cumplimiento de su objeto, conforme a la disponibilidad presupuestal autorizada.

## SECCIÓN I

### DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 9º.** La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del COBAEM y se integrará por:

- I. El Gobernador, o la persona que éste designe, quien presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Educación;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. El titular de la Secretaría de Contraloría; y,
- V. Un representante del Gobierno Federal, que será designado por la Secretaría de Educación Pública.

Podrán formar parte a invitación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de instituciones privadas, cuando así lo amerite el proyecto en cuestión, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Los integrantes propietarios de la Junta de Gobierno, podrán designar un suplente, el cual tendrá delegadas las mismas facultades que los titulares. Los cargos en la Junta de Gobierno son honoríficos.

El órgano de vigilancia del COBAEM, será designado por el titular de la Secretaría de Contraloría.

**Artículo 10.** En ningún caso podrán ser integrantes de la Junta de Gobierno:

- I. El Director General del COBAEM;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el COBAEM;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio y para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Los diputados del Congreso del Estado; y,
- VI. Cualquier trabajador del COBAEM.

**Artículo 11.** La Junta de Gobierno, celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando los asuntos lo ameriten y serán convocadas por su Presidente o cuando así lo determine el pleno.

El quórum para sesionar será válido con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

**Artículo 12.** Corresponde a la Junta de Gobierno las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Autorizar el presupuesto interno anual de ingresos y egresos del COBAEM;
- II. Determinar las cuotas que deban cubrirse por los servicios educativos que proporcione el COBAEM;
- III. Aprobar, en su caso, los planes y programas de trabajo que someta a su consideración el Director General;
- IV. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo superior de nivel medio;
- V. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente a la educación media superior;
- VI. Otorgar reconocimiento de validez oficial, a estudios realizados en instituciones particulares que impartan el mismo nivel de enseñanza, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente;
- VII. Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse convenios de coordinación y/o colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;
- VIII. Aceptar la incorporación de personas para integrar el patronato y conocer de su separación;
- IX. Designar al Secretario de entre los integrantes del patronato;
- X. Conocer sobre los casos de remoción por causa justificada que proponga el Director General de los Servidores Públicos del COBAEM, que ocupen los niveles de mandos medios y superiores;
- XI. Validar, las propuestas de nombramientos que le someta a consideración el Director General a favor de Coordinadores Sectoriales, Directores de Área, Subdirectores de Área, Directores de Plantel, Subdirectores de Plantel, Jefes de Departamento y remociones por causa justificada en estricto apego a las disposiciones legales y administrativas de orden federal y estatal vigentes;
- XII. Autorizar las normas y disposiciones reglamentarias internas para el cumplimiento del objetivo, misión y visión del COBAEM; en tanto no se contrapongan a las disposiciones legales y administrativas de orden federal y estatal vigentes;
- XIII. Solicitar información al Director General de los asuntos del COBAEM, e instruir lo conducente;
- XIV. Aprobar, los proyectos para mejorar las actividades

administrativas de los centros educativos, que proponga el consejo directivo; y,

- XV. Las demás que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

## SECCIÓN II DEL DIRECTOR GENERAL

**Artículo 13.** El Director General es la principal autoridad administrativa y académica del COBAEM, será nombrado y removido libremente por el Gobernador, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título de nivel licenciatura;
- III. Acreditar experiencia en asuntos educativos de cinco años como mínimo;
- IV. Contar con experiencia en asuntos administrativos de dos años como mínimo; y,
- V. No encontrarse en alguno de los impedimentos que, para ser integrante de la Junta de Gobierno, señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

**Artículo 14.** El Director General del COBAEM, no podrá desempeñar simultáneamente otro cargo dentro del COBAEM, o alguna otra instancia.

**Artículo 15.** Al Director General le corresponden el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y administrar al COBAEM, a fin de que se cumplan sus objetivos, planes y programas;
- II. Conducir las actividades del COBAEM, asegurando la correcta operación de las diversas unidades administrativas que la integran;
- III. Realizar, en los términos de las disposiciones legales y administrativas de orden federal y estatal las designaciones y remociones del personal docente, administrativo, técnico y de servicios de los centros de trabajo, así como al personal directivo, previa validación de la Junta de Gobierno;
- IV. Representar legalmente al COBAEM, y otorgar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio, y los que requieran cláusula especial;
- V. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objetivo del COBAEM;
- VI. Formular y presentar a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos anuales de presupuesto de ingresos y egresos del COBAEM;
- VII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a

ésta sobre su cumplimiento;

- VIII. Presentar a la consideración y aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno, el informe anual de actividades y los estados financieros del COBAEM, conforme al artículo 55 fracción VI de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento y remoción de los Coordinadores Sectoriales, Directores de Área, Subdirectores de Área, Directores de Plantel, Subdirectores de Plantel y Jefes de Departamento, conforme a la normatividad federal;
- X. Proponer para su aprobación a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los integrantes del Patronato;
- XI. Dar a conocer necesidades institucionales al Patronato y conocer sobre los acuerdos que suscriba;
- XII. Presentar ante la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de Reglamento Interior y Manuales de Organización y Procedimientos, o la disposición normativa que regule el funcionamiento del COBAEM;
- XIII. Establecer las estrategias y mecanismos conducentes, para hacer expedito el trámite de los asuntos que competan al COBAEM;
- XIV. Suscribir contratos, convenios y acuerdos de colaboración con la federación, dependencias y entidades estatales, y gobiernos municipales, así como con particulares para la ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas al logro de los objetivos del COBAEM, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones por las que se rige el COBAEM;
- XVI. Acudir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto, para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones y, en su caso, de los acuerdos dictados por ésta;
- XVII. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, los proyectos para mejorar las actividades administrativas de los Centros Educativos, que proponga el Consejo Directivo, y en su caso implementarlas; y,
- XVIII. Las demás que le señalen el presente Decreto, la Junta de Gobierno y otras disposiciones normativas aplicables.

### SECCIÓN III EL CONSEJO DIRECTIVO

**Artículo 16.** El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. Los Directores de Área; y,
- III. Los Coordinadores Sectoriales.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias mensualmente y extraordinarias cuando el Director General lo estime conveniente.

**Artículo 17.** Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Sugerir reformas al plan y programas de estudio, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por las instancias federales para el nivel medio superior;
- II. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, a través del Director General proyectos para mejorar las actividades académicas y administrativas de los centros educativos;
- III. Evaluar y proponer solución a los problemas que se susciten en las coordinaciones sectoriales y centros educativos que le someta a su consideración el Director General; y,
- IV. Las demás que señale el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

### SECCIÓN IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE DIRECTORES, DOCENTES Y ESTUDIANTES

**Artículo 18.** En cada Centro Educativo deberá existir un Consejo Consultivo integrado por el Director o Coordinador del Centro de Educación Mixta y Virtual, un Docente y un Estudiante.

El Docente que integre el Consejo Consultivo será designado por el titular y la Academia de Plantel o Centro Educativo a través de voto directo en forma bianual, para lo cual considerarán el desempeño académico y actitud comprometida y propositiva del mismo para el logro del objetivo, misión y visión del COBAEM.

El estudiante concejal será elegido por los representantes de grupo en el caso de planteles, y por el Coordinador y Academia de Docentes en los Centros de Educación Mixta y Virtual, para formar parte del Consejo durante dos años.

Los criterios para la designación del estudiante concejal serán:

- I. Ser estudiante regular;
- II. Contar con promedio mínimo de 8 en el semestre anterior cursado; y,
- III. Tener una actitud comprometida y propositiva para el logro del objetivo, misión y visión del COBAEM.

**Artículo 19.** Corresponde al Consejo Consultivo de Directores, Docentes y Estudiantes, las atribuciones siguientes:

- I. Sugerir reformas al plan y programas de estudio a través de la Coordinación Sectorial, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por las instancias federales para el nivel medio superior;
- II. Analizar los problemas académicos y administrativos de los centros educativos y proponer las soluciones que estime

convenientes a la Dirección General, a través de la Coordinación Sectorial;

- III. Sugerir programas y proyectos sobre actualización y mejoramiento profesional del personal;
- IV. Realizar reuniones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias cuando se juzgue conveniente; y,
- V. Las demás facultades que le señalen este ordenamiento, las normas y disposiciones internas del COBAEM.

#### SECCIÓN V

##### DE LOS COORDINADORES SECTORIALES Y DIRECTIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS

**Artículo 20.** Los Coordinadores Sectoriales, Directores, Subdirectores de Plantel, podrán durar en su cargo hasta cuatro años y deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y administrativas federales y estatales vigentes, según sea el caso, además de los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título a nivel de licenciatura;
- III. Acreditar experiencia en asuntos educativos de por lo menos cinco años, y contar con trayectoria destacada dentro del subsistema;
- IV. Presentar proyectos de trabajo;
- V. Atender al procedimiento que para el caso particular apruebe la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General;
- VI. Presentar carta de no antecedentes penales;
- VII. Presentar constancia de no inhabilitación; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 21.** Los Coordinadores Sectoriales tendrán bajo su responsabilidad la supervisión y evaluación de los procedimientos propios de Centros Educativos que determine la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

**Artículo 22.** Son facultades y obligaciones de los Coordinadores Sectoriales:

- I. Supervisar las actividades académicas y administrativas de los centros educativos que tengan asignados;
- II. Vigilar el cumplimiento del Plan y Programas de Estudio;
- III. Comunicar y supervisar de manera oportuna a los responsables de los centros educativos a su cargo, los programas de actividades del COBAEM, así como vigilar la correcta aplicación de la normatividad vigente;
- IV. Informar al Director General, con la periodicidad que él

mismo señale, sobre el desarrollo de las actividades y obligaciones a su cargo;

- V. Atender oportunamente las problemáticas relevantes de la Unidad Administrativa a su cargo, debiendo informar en lo inmediato al Director General; y,
- VI. Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 23.** En el Reglamento Interior y Manual de Organización del COBAEM, así como en las normas y disposiciones legales internas se establecerán las facultades y funciones de los Coordinadores Sectoriales, Directores y Subdirectores de Plantel y Coordinadores de los Centros de Educación Mixta y Virtual, en tanto no contravengan disposiciones legales o administrativas federales o estatales vigentes.

#### SECCIÓN VI DEL PATRONATO

**Artículo 24.** El Patronato estará integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales.

Los integrantes del Patronato no podrán desempeñar puestos en el COBAEM, durante el tiempo que funjan como integrantes del mismo.

El Patronato determinará la periodicidad de sus reuniones y hará del conocimiento del Director General sobre los acuerdos a que llegue.

El Director General, asignará un espacio para que el Patronato sesione, el cual deberá contar con los elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones.

**Artículo 25.** Corresponde al Patronato las funciones siguientes:

- I. Obtener ingresos que coadyuven al sostenimiento del COBAEM;
- II. Elaborar los planes necesarios para arbitrar fondos para el COBAEM; y,
- III. Gestionar donaciones de bienes muebles o inmuebles para el COBAEM.

#### SECCIÓN VII DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 26.** Para el funcionamiento del COBAEM, existirán las Unidades Administrativas que se autoricen conforme a las disposiciones legales y administrativas federales y estatales vigentes, que se requieran a fin de cumplir con los objetivos planteados de brindar atención de calidad a la comunidad educativa, que serán atendidas por el personal que demuestre que cuenta con los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos por el puesto.

**Artículo 27.** El personal del COBAEM, tendrá las funciones que se determinen en el Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, así como demás disposiciones

normativas federales y estatales aplicables.

### CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL COBAEM

**Artículo 28.** El patrimonio asignado al COBAEM estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, equipo y materiales con que cuenten los centros de trabajo que integren el COBAEM;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- III. Los fondos que le asigne el Gobierno Federal;
- IV. Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado; y,
- V. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

### CAPÍTULO IV DE LA REGULACIÓN NORMATIVA

**Artículo 29.** El Estatuto General, el Reglamento Interior del COBAEM y demás disposiciones legales y administrativas de orden federal y estatal vigentes y las que del presente emanen, normarán la vida del COBAEM y establecerán los derechos y obligaciones de autoridades, docentes, estudiantes y trabajadores administrativos, así como los procedimientos académicos y administrativos bajo los que se regirá el Subsistema Educativo.

**Artículo 30.** El personal de estructura del COBAEM, tendrá las funciones que se determinen en el Reglamento Interior, los Manuales de Organización y Procedimientos, así como demás disposiciones normativas federales y estatales aplicables.

**Artículo 31.** Las relaciones de trabajo entre el COBAEM y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

### CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIANTES

**Artículo 32.** Los estudiantes como parte fundamental del COBAEM, tendrán derechos y obligaciones establecidos en el Reglamento de Estudiante del COBAEM y su normatividad.

**Artículo 33.** Los procesos de enseñanza y aprendizaje se sustentarán en todo momento con respeto entre docente y estudiante, en estricto apego a la normatividad.

**Artículo 34.** La educación que se imparta a los estudiantes del COBAEM, estará orientada a que estos adquieran y dominen las herramientas conceptuales, procedimentales y actitudinales necesarias a fin de cumplir con su programa de estudios, con respeto y consideración de la integridad social, cultural de éxito y competitividad, así como respeto al y del medio ambiente en que se desenvuelve.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Se abroga el Decreto Administrativo número 26, tomo CXXV, sección cuarta, por medio del cual se reforman los artículos 5°, 6°, 7° y 8°, y se derogan los artículos 9°, 10 y 11 del Decreto Administrativo que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 27 de noviembre del 2000; y, el Decreto número 12, tomo CLIII, sección cuarta, mediante el cual se realizan reformas al Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 30 de noviembre de 2011.

**Tercero.** Las disposiciones reglamentarias que del presente derivan, habrán de adecuarse y/o armonizarse normativamente dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a 11 de noviembre de 2019.

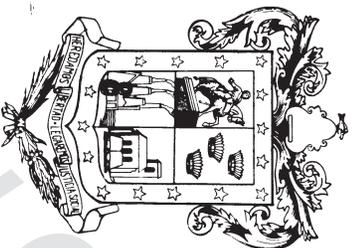
A T E N T A M E N T E  
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

**SILVANO AUREOLES CONEJO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**CARLOS HERRERA TELLO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**CARLOS MALDONADO MENDOZA**  
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
(Firmado)

**HÉCTOR AYALA MORALES**  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL